Artículo 443.

Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el artículo 395, la de seguro de transporte contendrá :

I. La empresa ó persona que se encargue del transporte;

II. Las calidades especificas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.

III. La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Artículo 444.

Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conversación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Artículo 445.

El contrato de seguro de transportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el transcurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Artículo 446.

En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó transcurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Artículo 447.

Los aseguradores se subrogarán, de pleno derecho, en los que competan á los asegurados, para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

CAPÍTULO V

De las demás clases de seguros.

Artículo 448.

Podrá asimismo ser objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones del capítulo primero de este título.

TÍTULO VIII

DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO

CAPÍTULO I

De la forma, plazos y vencimientos de las letras de cambio.

Artículo 449.

La letra de cambio deberá ser girada de un lugar á otro, y supone la preexistencia del contrato de cambio.

Artículo 450.

La letra de cambio, así como todos los derechos, obligaciones y actos derivados de la misma, se reputarán mercantiles.

Artículo 451.

Serán requisitos obligatorios en las letras de cambio :

I. La fecha;

II. La cantidad que ha de pagarse;

III. El nombre o razón social del que debe pagar;
IV. La época del pago;
V. El lugar en que ha de hacerse;
VI. Á la orden de quien se ha de pagar la letra, expresando su nombre ó razón social;
VII. El concepto y forma en que ha recibido el girador el valor de ella, y
VIII. La firma del girador.

Las demás indicaciones que contenga la letra de cambio se reputarán potestativas.

Artículo 452.

El requisito de la fecha consiste en la expresión del lugar, día, mes y año en que se suscribe la letra.

Artículo 453.

Solamente la moneda puede ser materia de letra de cambio debiendo expresar ésta la cantidad que haya de pagarse, por palabras y no sólo por cifras.

Artículo 454.

El girador puede girar contra su comisionista ó su dependiente; y si es dueño ó tiene interés en casa de comercio situada en lugar distinto del de su domicilio, podrá girar sobre ella.

Artículo 455.

La letra de cambio podrá girarse á la vista, á día determinado ó á plazo.

Artículo 456.

La letra de cambio girada á plazo expresará si éste ha de contarse desde la fecha de su giro ó de la de su presentación.

Artículo 457.

Toda letra de cambio deberá satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol.

Si fuere festivo el del vencimiento, se pagará el día anterior.

Artículo 458.

Los términos en las letras de cambio se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere fecha equivalente á la del día en que se giró, se vencerá la letra el día último del mes.

Artículo 459.

La letra puede ser pagada en lugar distinto del domicilio del girado.

Artículo 460.

En toda letra de cambio se subentiende, aunque no la exprese, la cláusula « á la orden. »

Artículo 461.

La letra de cambio no podrá ser girada á favor del portador ni del girado.

Cuando la letra sea girada á favor del mismo girador, no se tendrá por perfeccionada sino hasta que sea endosada en lugar distinto de aquel en que haya de pagarse.

Artículo 462.

Si la letra de cambio no expresa que el valor lo haya recibido el girador en efectivo, quedará el tomador responsable del importe de la letra en favor del girador, para exigirlo ó comprobarlo, en los términos convenidos en el contrato de cambio. Cuando no se determine en qué concepto, se dará por recibido en efectivo el valor de la letra.

Artículo 463.

Cuando el girador no sepa escribir, la letra se extenderá por medio de instrumento público.

Artículo 464.

Pueden girarse letras por cuenta de otro, pero bajo la responsabilidad del que las suscribe.

Artículo 465.

Menos los administradores de compañías, que se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento, todos los

que pusieren firmas á nombre de otros en letras de cambio, deberán estar autorizados para ello con poder de las personas en cuyo nombre obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

ARTÍCULO 466.

Ninguna letra de cambio podrá ser condicional ni estar subordinada para su pago á la muerte de una persona.

No se reputarán condiciones, y podrán por tanto expresarse en las letras de cambio las indicaciones « sin aviso ó con previo aviso. »

ARTÍCULO 467.

Los giradores no podrán negar á los tomadores de la letra, la expedición de los ejemplares de la misma que les pidan antes de su vencimiento; pero expresando en ellos su calidad de tales y su lugar ordinal, y que no se reputarán válidos sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la letra ó de los ejemplares anteriormente expedidos.

ARTÍCULO 468.

Si por defecto ó suposición careciere la letra de cambio de alguno de los requisitos esenciales para la existencia del covenio, el acto será nulo; y si no fuere de los esenciales, será nula la letra de cambio, pero subsistirán los derechos y obligaciones derivados del contrato que hubiere intervenido.

CAPÍTULO II

De la provisión.

ARTÍCULO 469.

Es obligación del girador de una letra de cambio proveer oportunamente al girado de los fondos suficientes para pagarla.

ARTÍCULO 470.

La provisión podrá hacerse por remisión de fondos, por crédito que el girado le haya abierto al girador, ó por deuda del

girado en favor del girador, salvo pacto en contrario, por lo que á este último caso se refiere.

ARTÍCULO 471.

Para que haya provisión oportuna, se requiere que esté hecha ó que sea exigible, y que esté disponible para el día del vencimiento y en el lugar en que deba ser pagada la letra.

ARTÍCULO 472.

Si la letra hubiere sido girada por cuenta ajena, deberá hacer la provisión de fondos aquel por cuya cuenta se giró, sin que por esto cese la responsabilidad del girador para con el tomador y demás adquirentes de la letra, ni se alteren los derechos y obligaciones entre el girador y aquel por cuya cuenta hizo el giro.

ARTÍCULO 473.

Si no hubiere sido aceptada ó no hubiere sido pagada la letra, el girador será civilmente responsable de las resultas para con los adquirentes de ella.

En caso de que la hubiese girado por cuenta de otro, le quedarán al girador sus derechos á salvo contra aquel por cuya cuenta hizo el giro.

ARTÍCULO 474.

Si el tenedor de la letra no la hubiese presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, cesará la responsabilidad del girador siempre que pruebe que al vencimiento de ella tenía hecha provisión de fondos para su pago, pasando en este caso la responsabilidad del reembolso á aquel que apareciere en descubierto.

ARTÍCULO 475.

La propiedad de la provisión corresponderá al tenedor de la letra desde el momento en que ésta quedare aceptada, salvo lo dispuesto por este Código para los casos de quiebra, ó en los que hubiese intervenido dolo.

ARTÍCULO 476.

Si la letra girada por cuenta de otro, fuese pagada por el girado á pesar de no haberse hecho la provisión, tendrá éste

acción para ser reembolsado contra aquel por quien hubiese hecho el pago de la letra.

CAPÍTULO III

Del endoso en las letras de cambio.

ARTÍCULO 477.

La propiedad de las letras de cambio se transfiere por el endoso.

ARTÍCULO 478.

El endoso, para ser regular, debe fecharse, expresar el concepto en que se recibe el valor suministrado, indicar el nombre de aquel á cuya orden se otorga, y escribirse sobre la letra, su copia, ó sobre la hoja adherida á la una ó á la otra.

ARTÍCULO 479.

El endoso puede hacerce en blanco, con sólo la firma del endosante, sin ninguna otra indicación; pero no podrán ejercitarse los derechos derivados del mismo sin llenarlo con todos los requisitos del endoso regular.

ARTÍCULO 480.

Las letras pueden endosarse antes y después de su presentación, y antes y después de su vencimiento.

Las letras perjudicadas no son endosables.

ARTÍCULO 481.

En ningún caso puede ser alterada la verdad de las fechas. Los autores de la alteración serán civilmente responsables de los daños y perjuicios causados por la misma.

La prueba de la alteración de las fechas corresponderá á quien la objete.

ARTÍCULO 482.

Todos los que endosen una letra de cambio, así como los que la hayan firmado ó aceptado, quedarán obligados solidariamente para con el portador en garantía de la misma.

ARTÍCULO 483.

El defecto ó suposición de cualquiera de los requisitos exigidos para el endoso regular, harán que el endoso produzca sólo los derechos y obligaciones que se deriven del contrato que se hubiere celebrado.

CAPÍTULO IV

De la presentación de las letras de cambio y su aceptación.

ARTÍCULO 484.

En las letras de cambio pagaderas dentro del territorio mexicano y giradas á la vista, ó á plazo que deba contarse desde ésta, la previa presentación de las mismas será forzosa.

En las giradas á día determinado, ó á plazo que deba contarse desde su fecha, la previa presentación de la letra será potestativa.

ARTÍCULO 485.

En las letras pagaderas dentro del territorio mexicano y cuya previa presentación sea forzosa, ésta deberá verificarse dentro de los siguientes plazos, contados todos desde la fecha de la misma letra :

I. Dentro de dos meses la de las giradas desde lugar situado en la República mexicana;

II. Dentro de tres meses la de las giradas desde cualquier lugar de los Estados Unidos de América ó de Europa;

III. Dentro de cuatro meses la de las giradas desde cualquier otro lugar.

ARTÍCULO 486.

Presentada una letra para su aceptación, el girado deberá aceptarla ó denegar manifiestamente su aceptación en el mismo día en que el portador se la presente con tal objeto, pudiendo manifestar el girado, en caso de que no la acepte, los motivos que tuviere para rehusar la aceptación.

Artículo 487.

Serán requisitos de la aceptación en las letras de cambio:

I. Las palabras « Acepto, » « Aceptamos, » ú otras equivalentes que demuestren claramente la aceptación;

II. El lugar y la fecha de la aceptación, y

III. La firma del aceptante, ó de quien con poder suficiente lo representare.

Artículo 488.

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en la aceptación el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

Artículo 489.

Si las letras contuvieren indicaciones de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto del girado, deberá el portador, previos protestos con respecto á los que se negaren, reclamar la aceptación de las demás personas indicadas en ella.

Artículo 490.

No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que expresen, siendo en tal caso protestables por el resto de su importe.

Artículo 491.

La aceptación de la letra constituye al aceptante en obligación de pagarla, sin que pueda relevarle del pago otra excepción que la de falsedad de la aceptación misma ó de la letra.

Artículo 492.

Si el tenedor de la letra no la presentare para su aceptación en los casos en que dicha presentación fuere forzosa, la dejare de cobrar el día de su vencimiento, ó en defecto de aceptación ó pago no la hiciere protestar en el día útil siguiente, perderá sus derechos con respecto á los endosantes, y los perderá también en cuanto al girador, siempre que éste probare haber

tenido hecha la oportuna y suficiente provisión de fondos para su pago.

Artículo 493.

Las letras que no fueren presentadas dentro de los términos legales á la aceptación ó al pago, ó dejaren de ser oportunamente protestadas, quedarán perjudicadas.

Artículo 494.

Los términos señalados para la presentación, aceptación, pago ó protesto de las letras, no correrán para el legítimamente impedido, incumbiéndole la prueba al que alegue el impedimento.

Artículo 495.

Los que por su culpa ó negligencia dejasen perjudicar en alguna manera las letras de cambio, serán responsables de las consecuencias que se originen.

CAPÍTULO V

Del aval.

Artículo 496.

Por aval se entiende la fianza mercantil con que garantiza el pago de una letra de cambio, alguno que no ha intervenido en ella.

Artículo 497.

Puede hacerse constar el aval en la letra ó en documento separado.

Artículo 498.

Por el aval quedará obligado el que lo presta, con las limitaciones que en el mismo exprese, contrayendo, si no las expresare, todas las obligaciones de un endosante.

CAPÍTULO VI

Del pago.

Artículo 499.

Las letras de cambio deberán ser cobradas y pagadas el día de su vencimiento.

Artículo 500.

De común acuerdo puede pagarse y recibirse el importe de una letra de cambio antes de su vencimiento.

Artículo 501.

El que pague una letra antes de su vencimiento, quedará responsable de la validez del pago.

Artículo 502.

El que paga una letra de cambio á su vencimiento y sin oposición de tercero, fundada en auto judicial, se presume válidamente liberado de su obligación.

Artículo 503.

El portador de una letra de cambio no puede rechazar un pago parcial, aunque aquélla haya sido aceptada por todo su valor, debiendo en tal caso protestarla por la suma no pagada.

Cuando no sea totalmente pagada la letra de cambio, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo por separado, el tenedor la retendrá en su poder mientras no sea íntegramente satisfecha.

Artículo 504.

Las letras de cambio aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Artículo 505.

Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, sobre segundos ó posteriores ejemplares, siempre que en éstos se consigne que el pago sobre uno de ellos anula el efecto del original y de los demás ejemplares.

Artículo 506.

Para sustituir una letra de cambio perdida, no podrá rehusar, ninguno de los que hayan intervenido en ella, la prestación de su nombre y la interposición de sus oficios para que sea expedido un nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Artículo 507.

Cuando se perdiere una letra de cambio aceptada, ó no aceptada, y de la cual no hubiere segundo ni posteriores ejemplares, independientemente del derecho que tiene á que sea repuesta por quienes corresponda, el último tenedor de ella podrá:

I. Bajo su responsabilidad solicitar del pagador de la letra que deposite el importe de ella el día de su vencimiento en un establecimiento público de crédito, ó en casa de comercio de mutua confianza, ó en la designada por el juez en caso de discordia;

II. Hacer, si el pagador rehusare depositar su importe, la protestación de la letra, bajo las reglas mismas que el protesto por falta de pago;

III. Pedir el pago con el mandamiento de la autoridad judicial ante quien hubiere comprobado la propiedad de la letra.

Artículo 508.

El pagador de una letra de cambio podrá exigir al portador de ella que le acredite, por medio de un vecino del lugar, la identidad de su persona.

Si el portador de la letra rehusare ó no pudiere acreditar la identidad de su persona, podrá el pagador de ella depositar el importe de la misma, el día del vencimiento, en una casa de comercio de su confianza, si no hubiere en el lugar un establecimiento público de crédito.

Artículo 509.

Las letras de cambio deberán pagarse en el lugar y en la moneda de curso legal que en las mismas se designen.

Si la moneda designada en la letra no tuviere curso legal

en la República, se pagará en moneda nacional equivalente, con arreglo á la cotización que rija en el día del vencimiento.

CAPÍTULO VII

De los protestos.

Artículo 510.

Las letras de cambio deben ser protestadas por falta de aceptación y por falta de pago.

Artículo 511.

El protesto deberá verificarse sucesivamente:

I. En el lugar designado en la letra para su aceptación ó pago;

II. En el domicilio de aquel que debía aceptarla ó pagarla;

III. En el domicilio de las personas indicadas en la letra para aceptar ó pagar en caso necesario;

IV. En el domicilio del aceptante por intervención.

En defecto respectivamente del girado, de los recomendatarios ó del aceptante por intervención, las diligencias del protesto se entenderán con sus dependientes, familiares, criados ó algún vecino con casa abierta en el lugar donde deban verificarse dichas diligencias.

Artículo 512.

Las letras de cambio se protestarán ante Notario público, y no habiéndolo en el lugar, ante la primera autoridad política del mismo, asistida de dos testigos.

Artículo 513.

El acta del protesto deberá contener los siguientes requisitos:

I. La reproducción literal de la letra de cambio, su aceptación, endosos, recomendaciones y todo lo demás que en ella conste;

II. El apercibimiento para aceptar ó pagar la letra de cambio, haciendo constar si estuvo ó no presente el que debía aceptarla ó pagarla;

III. Los motivos de la negativa para aceptarla ó pagarla, si se expresaren;

IV. La firma de la persona con quien se entiende la diligencia, y la constancia de su imposibilidad ó resistencia á firmar, si las hubiere;

V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se ha verificado el protesto; y

VI. La firma del que autorice la diligencia.

Artículo 514.

Los protestos por falta de aceptación se harán al día siguiente de presentada la letra, y los protestos por falta de pago al día siguiente de su vencimiento.

Si los días siguientes al de la presentación ó vencimiento no fueren útiles, el protesto se hará en el más inmediato que lo sea.

Artículo 515.

Si la persona á cuyo cargo se gira la letra se constituye en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento, luego que aquélla se declare.

Artículo 516.

Se dará al portador de la letra testimonio del protesto, si lo hubiere autorizado un notario; el protesto original, si lo hubiere autorizado la primera autoridad política; y en uno y otro caso se le devolverá la letra misma con la anotación de protestada por falta de aceptación ó de pago, fechada y suscrita esta anotación por el que hubiese autorizado el protesto.

Artículo 517.

El notario ó la autoridad política que en su defecto haya hecho el protesto, retendrán en su poder la letra, sin entregar ésta ni el protesto al portador, hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho, teniendo el pagador derecho de presentarse, entretanto, á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto.

Artículo 518.

Los efectos legales del protesto serán:

I. Imponer á la persona que hubiere dado lugar á él, la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios;

II. Conservar las acciones que competan al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

ARTÍCULO 519.

La enunciación ú otra cualquiera cláusula que dispense de la obligación de protestar la letra, se tendrá por no puesta.

CAPÍTULO VIII

De la intervención en la aceptación y pago.

ARTÍCULO 520.

Después de protestada por falta de aceptación ó de pago, se admitirá en toda letra de cambio la intervención de un tercero para aceptarla ó pagarla.

ARTÍCULO 521.

La intervención se hará constar á continuación del protesto, expresándose la persona por quien tiene lugar la intervención, y suscribiéndola el que interviene en unión del notario ó primera autoridad política y dos testigos que autoricen la diligencia.

ARTÍCULO 522.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que con la suya libere á mayor número de las obligadas en la letra.

ARTÍCULO 523.

Si el que habiendo dado lugar al protesto de una letra por falta de aceptación, se presentase á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que por intervención quisiere hacerlo.

ARTÍCULO 524.

El que por intervención aceptare una letra de cambio quedará obligado:

I. Al pago de la letra lo mismo que si hubiere sido girada á su cargo;

II. Á dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien haya intervenido.

ARTÍCULO 525.

La aceptación por intervención, mientras no sea pagada la letra, no privará al portador de ella de los derechos que le competan contra los demás obligados á las resultas de la misma.

ARTÍCULO 526.

El que por intervención pagare una letra de cambio, se subrogará en los derechos del portador, con las limitaciones siguientes:

I. Si la pagare por cuenta del girador, sólo éste le responderá de las cantidades desembolsadas;

II. Si la pagare por cuenta del tomador ó alguno de los endosantes, tendrá derecho de repetir contra aquel por quien intervino, y todos los demás obligados en la letra con anterioridad á ese;

III. El que por intervención pagare letras perjudicadas, no podrá subrogarse en más derechos que los que puedan derivarse de ellas en calidad de perjudicadas.

CAPÍTULO IX

De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

ARTÍCULO 527.

Todos los signatarios de una letra de cambio son solidariamente responsables al portador de ella por el importe de la letra, sus intereses, los costos del protesto y todos los demás gastos legítimos.

Los intereses deberán computarse desde el primer día útil para el protesto por falta de pago.

ARTÍCULO 528.

El portador de una letra de cambio protestada en tiempo y forma, puede ejercitar su acción contra todos los signatarios de la letra ó contra cada uno de ellos.

El mismo derecho tendrá el endosante que la pague contra los otros endosantes anteriores y contra el girador de la letra.

Intentada la acción que nace de la letra contra alguno de los obligados en ella, no podrá dirigirse contra los demás sino en el caso de insolvencia parcial ó total del demandado, y hasta conseguir el completo reembolso de la misma.

Artículo 529.

Cuando la letra de cambio haya sido protestada por falta de aceptación, podrán ejercitarse las acciones derivadas de la misma con el objeto de que mientras se vence la letra sea afianzado ó depositado su valor.

Artículo 530.

Exceptuados aquellos con quienes se hubieren practicado, los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados á todos los demás que hayan intervenido en la letra por medio de instructivos que les serán remitidos por los mismos notarios ó primera autoridad política que autoricen los protestos.

Á los interesados en las letras, que residieren en el mismo lugar donde se verificare el protesto, les será éste notificado en la forma expresada y al día siguiente de haberse practicado. Á los que residieren fuera del lugar, les será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por el mismo portador de la letra.

Á continuación del acta de protesto, el que lo haya autorizado hará constar que ha sido notificado en la forma y términos previstos por este artículo.

Artículo 531.

Tanto el girador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos, y les entregue la letra y la cuenta de gastos.

Si para hacer el reembolso concurrieren el girador y endosantes, será preferido el girador; y concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

Artículo 532.

Por falta de presentación de la letra, de protesto, ó de la notificación de éste, en la forma y términos respectivamente prevenidos por este Código, salvo el caso de fuerza mayor, perderán :

I. El portador de la letra sus derechos contra los endosantes de la misma;

II. Los endosantes, cada uno en lo que le concierne, su acción contra su respectivo cedente;

III. El portador y los endosantes perderán sus derechos contra el girador, siempre que éste probare haber tenido hecha, al vencimiento de la letra, la provisión de los fondos para su pago. En este caso el portador sólo tendrá acción contra el girado.

Artículo 533.

Aun cuando la letra de cambio esté perjudicada, el tenedor de ella tendrá acción contra cualquiera de los obligados en la misma, que indebidamente retenga en su poder los fondos destinados á su pago.

Artículo 534.

Las acciones que nacen de las letras de cambio para exigir en sus respectivos casos el pago ó afianzamiento de su valor, serán ejecutivas, previo el reconocimiento judicial de su firma por el demandado.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar ejecución contra el aceptante.

Artículo 535.

Contra la ejecución de las letras de cambio no se admitirán más excepciones que las de falsedad, nulidad, pago, compensación de crédito líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra, espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó documento privado reconocido judicialmente. Cualquiera otra excepción se reservará para el juicio ordinario, el cual procederá cuando se haya declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo.

Artículo 536.

La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor de una letra de cambio, se entenderá remitida también á todos los demás responsables en la letra

CAPÍTULO X

Del recambio y resaca.

Artículo 537.

El portador de una letra de cambio no pagada á su vencimiento y debidamente protestada, puede reembolsarse de la suma que se le adeude por medio de una letra á la vista contra el girador ó contra cualquiera otro de los endosantes. Esta operación se denomina « recambio » y la nueva letra « resaca ».

El que haya pagado la resaca puede reembolsarse de la misma manera de los demás obligados anteriores.

Artículo 538.

La resaca debe ir acompañada de la letra original de cambio, del testimonio de su protesto y de la cuenta de resaca.

Artículo 539.

La cuenta de resaca debe indicar :

I. La suma total de la letra original de cambio con los intereses desde el día del vencimiento;

II. Los gastos de protesto, comisión, corretaje, timbre y franqueo de cartas;

III. La persona contra la cual se gira la resaca; y

IV. El precio del recambio.

Artículo 540.

El precio del recambio se fija con respecto al girador por el curso del cambio corriente entre el lugar donde era pagadera la letra y aquel sobre el cual se gira : y respecto á los endosantes, por el curso del cambio corriente entre el lugar donde fué entregada ó negociada la letra por los endosantes, y aquel sobre el cual se gira la resaca.

Artículo 541.

El precio del recambio será certificado por un corredor, y en los lugares en donde no lo hubiere, por dos comerciantes.

Artículo 542.

No se pueden formar varias cuentas de resaca por una misma letra. Dicha cuenta de resaca irá siendo pagada por cada uno de los endosantes, y al fin por el girador.

Artículo 543.

Por una misma letra no pueden ser acumulados los recambios. Cada uno de los endosantes reportará el que le corresponda, y así sucesivamente hasta el girador.

Artículo 544.

Los intereses de los gastos de protesto y demás legítimos comprendidos en la cuenta de resaca, no se deben sino á contar desde el día de la demanda judicial.

TÍTULO IX

DE LAS LIBRANZAS, VALES, PAGARÉS, CHEQUES Y CARTAS DE CRÉDITO

CAPÍTULO I

De las libranzas, vales y pagarés.

Artículo 545.

La libranza contiene un contrato, que no es el de cambio, por el cual se manda á alguno que pague ó entregue á la orden de otro, cierta cantidad.

El vale contiene la obligación de un comerciante de entregar